

# II

## ECUMENISMO PASTORAL

### REFLEXIONES ECUMENICAS EN TORNO A LA LEGISLACION ESPAÑOLA QUE REGULA EL MATRIMONIO CIVIL

LUIS M. SISTACH

#### 1. INTRODUCCION

Recientemente, el día 22 de mayo del año en curso, el Ministerio de Justicia emanó un Decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro Civil de fecha 14 de noviembre de 1958.

Es interesante constatar la evolución que este último documento supone en relación a la legislación civil que regulaba el procedimiento a seguir para que los bautizados en el seno de la Iglesia católica, pero que hubieren dejado de profesar la fe de la misma, pudieran casarse mediante el matrimonio civil, previsto en el artículo 42 del Código civil modificado

por la Ley de 24 de abril de 1958. Esta evolución obedece, según manifiesta el último Decreto emanado, a las siguientes motivaciones: "Los principios que inspiran la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho de libertad en materia religiosa, aconsejan la conveniente adaptación del Reglamento del Registro Civil a los mismos. Se pretende fundamentalmente que la celebración del matrimonio civil de aquellos que tengan derecho a él, no se vea demorada en trámites cuya utilidad pueda estimarse superada a la luz del principio jurídico de libertad en el orden religioso" (*Boletín Oficial del Estado*, del 17 de junio de 1969).

La modificación más sensible se centra en la intervención y competencia de la autoridad eclesiástica con relación a quienes habiendo sido católicos querían celebrar solamente matrimonio civil, pues el Reglamento de 1958 concedía a la autoridad eclesiástica diocesana un mes de tiempo para que pudiera comprobar si realmente quienes pedían aquella celebración habían o no dejado de profesar la religión católica, siendo interpretada la no profesión en un sentido muy restringido, como se verá más adelante a tenor de las Circulares del Sr. Nuncio a los Prelados españoles de fecha 25 de marzo de 1957 y del Director General de Registros a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de fecha 2 de abril de 1957.

El Decreto último del Ministerio de Justicia modifica estas disposiciones, prescribiendo que quienes han abandonado la religión católica lo comuniquen al párroco de su domicilio, como explicaremos más adelante.

Veamos a continuación la evolución legislativa sobre esta materia, dejando para el final la valoración ecuménica que semejante evolución implica.

## 2. CLASES DE MATRIMONIO EN ESPAÑA

En el artículo 42 del Código civil hasta la Ley de 24 de abril de 1958, se reconocía en España dos formas de matrimonio a tenor de estos términos: "La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código".

La Ley antes mencionada ha reformado el artículo citado de la siguiente manera en lo que interesa a este apartado: "La

Ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil". (Cfr. ARANZADI, 1958, 760).

### 3. SUJETOS DEL MATRIMONIO CIVIL

A tenor del artículo 42 del Código civil, debidamente modificado por la Ley antes citada, solamente pueden ser sujetos del matrimonio civil en España quienes —ambos contrayentes— no profesan la religión católica, como lo explicitan los términos de aquel artículo: "Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica".

Por si hubiere dudas, que el texto transcrito no permite, el mismo artículo sale al paso de aquellos contrayentes de los cuales solamente uno de ellos no profesa la religión católica, no permitiéndoles el matrimonio civil: "El matrimonio habrá de contraerse canónicamente, cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica".

Esta disposición considerada, estaba ya contenida en un Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 26 de octubre de 1956, que modificaba determinados artículos del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la aplicación de la Ley provisional del Registro civil. Así, en el artículo 1.º de aquel Decreto se modificaba el artículo 37 de aquel Reglamento con estos términos: "De conformidad con el artículo 42 del Código, el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la Religión católica" (ARANZADI, 1956, 1594).

Con anterioridad a la Ley de 24 de abril de 1958 que ha modificado el artículo 42 del Código civil, existen aquellas dos *Circulares* que hemos mencionado en la Introducción de este trabajo. Ambas abogan en la redacción actual del artículo 42. Así, consideremos la Circular del Director General de Registros en su I, a): "Basta que uno solo de los contrayentes profese la religión católica, para que no haya lugar al matrimonio civil" (Citado en REGATILLO, E.: *Casos canónico-morales*. Tom. II, Santander, 1959, 2.ª ed., pág. 830).

Finalmente, la Circular del Sr. Nuncio lo expresa de esta manera: "1) a) La admisión al acto civil sólo podrá tener lugar cuando ambos contrayentes hayan apostatado de la fe ca-

tólica, o cuando un apóstata quiera unirse a parte acatólica" (Id., pág. 832).

Antes de concluir este apartado que trata de los sujetos del matrimonio civil a tenor de nuestra legislación civil y concordataria, conviene tratar un poco sobre la misma condición que les permite aquella celebración: *no profesar la religión católica*.

El artículo 42 del Código civil en su último párrafo pone solamente como condición que ambos contrayentes no profesen la religión católica. Las Circulares mencionadas intentan explicar en qué consiste la no profesión de la religión católica, haciéndolo en un sentido muy restringido como se observará a lo largo de las transcripciones que de aquellas hacemos.

En la Circular del Director General de Registros leemos lo siguiente: "La adhesión o profesión de la fe católica se presume válidamente en toda persona que se incorporó a la Iglesia católica por el bautismo o la conversión. Mientras no se dé una actitud desvinculadora y apóstata, material o formalmente evidente, ha de entenderse que el bautizado en la Iglesia católica o convertido a ella de la herejía o del cisma continúa en la Iglesia católica. Lo que quiere decir que la forma civil del matrimonio sólo será aplicable en el caso que ambos contrayentes hayan evidentemente apostatado de la fe católica... sin que, por tanto, la posibilidad de proceder al acto civil pueda extenderse a otra condición de personas aunque sean indiferentes u hostiles a la práctica de la Religión. Es cierto que se puede apostatar en un momento determinado, pero el carácter imperativo del artículo 42 del Código civil... exige que se desconfíe de las apostasías que tienen lugar al tiempo que se pretende contraer matrimonio civil, pues bien pudieran ser motivadas más que por un cambio de la fe, por el deseo de eludir la disciplina canónica del matrimonio. De permitir fácilmente estas apostasías iríamos prácticamente al matrimonio civil facultativo. El supuesto de apostasía es excepcional y por tanto de interpretación y aplicación restrictiva" (O. c., págs. 830-831).

La otra Circular, aunque más breve en este comentario, está en la misma línea de interpretación restrictiva: "Por tanto (el matrimonio civil) no tiene lugar para otras personas, aunque sean indiferentes u hostiles a la práctica de la religión católica" (O. c., pág. 832).



Pero el alcance de la expresión “no profesar la religión católica” que prescribe el artículo 42 del Código civil, quedará mucho más claro en el apartado siguiente en que nos fijaremos en las pruebas para acreditar aquella no profesión.

#### 4. LA PRUEBA QUE ACREDITE LA NO PROFESION DE LA RELIGION CATOLICA.

El artículo 42 del Código civil, en su último párrafo, exige una *prueba* de la no profesión de la religión católica, a tenor de estos términos: “Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica”.

La necesidad de probar la no profesión de la religión católica venía ya exigida por el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 26 de octubre de 1956, modificando un artículo del Reglamento de 1870. (Cfr. ARANZADI, 1956, 1594). Lo mismo exigían las dos Circulares consideradas, transcribiendo solamente a manera de ejemplo lo que comunica sobre este particular la del Sr. Nuncio: “Los bautizados en la Iglesia católica o convertidos a ella de la herejía o del cisma, que posteriormente hubieren apostatado, si quieren ser admitidos al acto civil, formularán por escrito la petición a la autoridad civil, indicando el motivo y aduciendo las pruebas de su defección” (*O. c.*, pág. 832).

La prueba, según el caso de los contrayentes, debe versar sobre uno de estos dos puntos: 1.º No haber pertenecido a la religión católica ni por bautismo en ella ni por conversión, y 2.º O haber apostatado de ella, sin miras al matrimonio civil.

Es preciso, además, que los contrayentes que deseen contraer matrimonio civil, faciliten pruebas de su no profesión de religión católica que sean admitidas en el derecho. Ahora bien, la prueba según derecho de que alguien profesa o no una confesión religiosa viene establecida en la reciente Ley de la Jefatura del Estado de 28 de junio de 1967 que regula el derecho civil a la libertad religiosa y por el Decreto del Ministerio de Justicia recientemente promulgado.

Queremos reproducir a continuación unos artículos de aquella Ley que explicitan y promulgan los medios de prueba que nos interesan en nuestra cuestión. El *artículo 31* dice así: “La prueba de que profesa o no una determinada confesión

religiosa no católica se efectuará en la forma establecida en los artículos siguientes". Tras esta introducción transcribimos el *artículo 32* que concreta la prueba según se trate de adscripción o no en alguna confesión religiosa: "1. La adscripción a una determinada confesión religiosa no católica se acreditará mediante certificación del ministro competente para extenderla. 2. La no adscripción a una confesión religiosa se acreditará mediante declaración expresa del interesado". (ARANZADI, 1967, I, 1277).

Estos dos medios de prueba descritos por el artículo 32 antes transcrito, vienen recogidos en el Decreto citado y en modificación al artículo 246 del Reglamento de Registro civil de 14 de noviembre de 1958, quedando redactado en estos términos: "En los casos no comprendidos en el artículo precedente, la prueba de que no se profesa la religión católica podrá efectuarse bien mediante certificación acreditativa de la adscripción a otra confesión religiosa, expedida por ministro competente o representante autorizado de la respectiva Asociación confesional, o bien mediante declaración expresa del interesado ante el Encargado" (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 144, de 17 de junio de 1969). En este artículo se prescribe, pues, la prueba que tendrá que presentar quien no ha pertenecido a la Iglesia católica ni por bautismo en ella ni por conversión.

Las pruebas para aquellos contrayentes que han pertenecido a la Iglesia católica y que ya no profesan aquella fe, son también las prescritas por el artículo 32 de la Ley de 28 de junio de 1967, transcrito más arriba, pero sobre estos contrayentes nos fijaremos más en el próximo apartado.

## 5. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

Como ya hemos dicho antes, en este apartado se considera la competencia e intervención de la autoridad eclesiástica prescrita por la legislación civil en las peticiones de matrimonio civil por contrayentes que, bien uno bien los dos, han profesado la religión católica.

Precisamente en este punto es en donde hay más implicaciones pastorales y ecuménicas y el último Decreto del Ministerio de Justicia más ha modificado las normas que lo regulaban. Para facilitar una visión más exacta y sensible de

semejante evolución, empezaremos por considerar los documentos legales sobre el particular hasta ofrecer en último término lo preceptuado por el Decreto mencionado del Ministerio de Justicia.

a) En el artículo 1.º del *Decreto del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 1956*, se modificaba el artículo 41 del Reglamento de Registro civil con estos términos: “Además, si se tratare de bautizados en la Iglesia católica o de aquellos que, convertidos a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona acatólica, una vez hecha la ratificación, el Juez informará circunstancialmente de la petición a la Autoridad eclesiástica diocesana de su territorio, en el plazo de ocho días y mediante notificación en forma. No procederá el Juez a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes de realizado la notificación expresada”. (ARANZADI, 1956, 1594).

b) En la *Circular del Director General de Registros*, de fecha 2 de abril de 1957, la competencia e intervención de la autoridad eclesiástica venía especificada de esta forma: “Si le consta al Juez el bautismo o la conversión de uno, hará la notificación a la autoridad eclesiástica, con los datos que identifiquen a los contrayentes, domicilio, actitud en que se hallan, según la declaración, respecto de la religión católica y cuantos documentos consten en el expediente. Si la autoridad eclesiástica pidiese mayor información, el Juez se la facilitará, si obran datos en el expediente” (REGATILLO, E.: *o. c.*, pág. 831-832).

c) En el artículo 245 del *Reglamento de Registro civil* aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1958 y en vigor hasta el reciente Decreto del Ministerio de Justicia, en lo que éste haya modificado, se especifica aquella competencia e intervención con estos términos: “Ratificados los contrayentes, si se tratara de personas que bautizadas en la Iglesia católica o convertidas a ella de la herejía o del cisma, hubieren apostatado posteriormente, el Encargado expondrá circunstancialmente el proyectado matrimonio a la autoridad eclesiástica diocesana, la que podrá pedir información supletoria” (ARANZADI, 1958, 1957).

En este mismo artículo se prescribía que mediase un mes entre la notificación a la autoridad eclesiástica y la celebra-

ción del matrimonio civil: “No se celebrará el matrimonio en tanto no transcurra un mes desde la expedición de la comunicación o desde la última, si las declaraciones de los contrayentes se presentan a diferentes Encargados”. (*Ibidem*). La finalidad de este plazo de tiempo prescrito entre la notificación y la celebración del matrimonio la explica el artículo siguiente:

a) El artículo 246 del mencionado Reglamento dice así: “Mientras transcurra el mes o se tramitan los edictos o proclamas, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar la religión, estado...” (*Ibidem*).

b) Las indagaciones de la autoridad eclesiástica realizadas, si se deseaba, podían conducir a dos posiciones, según explica la Circular del Sr. Nuncio: “Cuando no resulte esto verdad, sino que sólo se pruebe indiferencia u hostilidad a la práctica de la fe, se informará de ello a la autoridad civil. Al mismo tiempo los Obispos, por medio de los párrocos u otras personas idóneas, procurarán con caridad y prudencia, disuadir a los interesados de su propósito, manifestándoles las consecuencias de orden moral y espiritual y conminándoles con las penas citadas en el núm. 3. Cuando las gestiones resultasen infructuosas, no se hará notificación alguna a la autoridad civil” (en REGATILLO, E.: *o. c.*, pág. 833).

d) En el *Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1969*, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro civil antes considerado, el artículo 245 de este Reglamento que es el que ocupa nuestra atención principalmente en este apartado sobre la competencia de la autoridad eclesiástica, queda modificado de esta manera:

“Si se tratare de personas que hubieren abandonado la religión católica, se exigirá que, a la mayor brevedad, se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio. La comunicación podrá hacerse a través del Encargado, por correo certificado con acuse de recibo” (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 144, 17 de junio de 1969).

Esta última disposición legal civil deja una esfera amplia de libertad en los contrayentes para la celebración del matri-

monio civil, de acuerdo con sus creencias religiosas. Basta una simple comunicación al párroco del domicilio manifestando el abandono de la religión católica, sin necesidad de aguardar un mes antes de poder celebrar el matrimonio civil.

## 6. REFLEXIONES ECUMENICAS SOBRE ESTA EVOLUCION LEGISLATIVA.

La evolución descrita en la transcripción de las disposiciones civiles sobre esta materia, nos permiten hacer estas consideraciones ecuménicas:

a) El Código civil español tiene cariz de confesionalidad católica, explicable por el año de su promulgación y por el panorama sociológico religioso español. Así, en el caso del matrimonio y concretamente en el artículo 42, se reconocen dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. Al especificar los sujetos aptos del matrimonio civil, lo hace con relación a la religión católica, siendo sujetos de aquel solamente los que no profesen la religión católica.

b) Establecidas estas dos formas de matrimonio e influyendo la forma del matrimonio en la validez del mismo, el Estado desea tener prueba y constancia de la profesión o abandono de la religión católica, condición esencial para poder y deber contraer matrimonio canónico o civil "ad validitatem".

c) La prueba del abandono de la religión católica consiste en la constancia que el abandono ha sido comunicado al párroco del domicilio, según el último Decreto del Ministerio de Justicia. Esta prescripción equipara la Iglesia católica a las demás Iglesias hermanas y confesiones religiosas en lo concerniente a acreditar, a efectos civiles, el abandono por parte de un miembro de aquella o de aquellas. Así, en la Ley de la Jefatura del Estado de 28 de junio de 1967, en su artículo 32, 3, se prescribe lo siguiente: "El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al ministro competente de la religión que hubiere sido abandonada" (ARANZADI, 1967, I, 1277). Como podemos observar son los mismos términos empleados por el Decreto antes mencionado en su disposición modificativa del artículo 246 del Reglamento de 1958.

d) La legislación vigente hasta el último Decreto considerado, subrayaba la importancia de las pruebas precisas para acreditar ante el Encargado del Registro, y en último término ante la autoridad eclesiástica diocesana, la no profesión de la religión católica. Esto obedecía al supuesto que la apostasía es excepcional y por tanto de interpretación y aplicación restrictiva (cfr. Circular del Director General de Registros, en REGATILLO, E.: *o. c.*, 831). En el Decreto reciente del Ministerio de Justicia se exige solamente la comunicación del abandono de la religión católica al párroco del domicilio de quien la abandonó.

e) El mismo Decreto mencionado se hace eco del artículo 32 de la Ley 44/1967, de 28 de junio de 1967 que regula el derecho civil en materia de libertad religiosa, en lo que concierne a la valoración de las pruebas precisas para acreditar la profesión o no de una determinada confesión religiosa. A tenor de aquel artículo, el Decreto da valor de prueba para acreditar la profesión o no de una determinada confesión religiosa, a la certificación expedida por un ministro competente de aquella. Ante la opinión de ciertos autores que antaño comentaban la legislación civil sobre esta materia, juzgando laxo admitir como prueba suficiente de acatolicidad un certificado acreditativo de profesar una confesión religiosa facilitado por un ministro de aquella. (Cfr. REGATILLO, E.: *Derecho parroquial*, Santander, 1959, 3.<sup>a</sup> ed., 412), la prescripción actual representa una evolución positiva.

f) El Decreto del Ministerio de Justicia, hace una distinción en los artículos 245 y 246, entre los contrayentes que hayan profesado la religión católica y aquellos que nunca la hayan profesado. A los *primeros*, el Decreto no les exige que declaren qué confesión religiosa profesan, siendo suficiente haber comunicado el abandono de la religión católica (artículo 245). A los *segundos*, el Decreto les permite dos posibilidades para acreditar la no profesión de la religión católica, bien mediante "certificación acreditativa de la adscripción a otra confesión religiosa, expedida por ministro competente..." bien "mediante declaración expresa del interesado ante el Encargado" (artículo 246). Así, pues, aplicando el Decreto estrictamente, el interesado no tiene en ningún caso obligación de manifestar al Encargado civil qué religión distinta de la católica profesa en la actualidad. Le basta una prueba puramente

*negativa*, es decir, la no profesión o abandono de la religión católica según los casos.

g) El Decreto mencionado, modifica lo relativo al plazo de un mes que debía mediar —según el artículo 245 del Reglamento de 1958— desde la notificación por parte del Juez civil a la autoridad eclesiástica diocesana hasta la celebración del matrimonio civil. La actual modificación representa su abrogación. La proyección ecuménica de esta modificación quedará más patente si consideramos la finalidad que motivó conceder a la autoridad eclesiástica católica aquel plazo de un mes antes mencionado. En la Circular del Sr. Nuncio se comunicaba a los Ordinarios del lugar que al recibir notificación, *comprobaran si quedaba probado* el abandono de la fe católica y asimismo si ello ocurrió “*tempore non suspecto*”. La supresión de este plazo y de la consiguiente comprobación —que prácticamente no se realizaba— presupone un reconocimiento por parte de la Iglesia católica de la libertad religiosa de los españoles y de la autenticidad de lo acreditado por el ministro de las Iglesias cristianas o demás confesiones religiosas o del propio interesado, caso que no profese ninguna.

h) No obstante, la nueva reglamentación promulgada por el Decreto último del Ministerio de Justicia puede representar en determinados casos mayor *coacción moral* que en la anterior reglamentación, como quiera que la parroquia es una comunidad más reducida, en donde vive y es conocido el que debe comunicar el abandono de la religión católica, especialmente en pueblos y ciudades pequeñas de España.

i) No se acaba de entender suficientemente el por qué de la comunicación del abandono al párroco del domicilio, reglamentado por el artículo 245 del Decreto comentado, haciéndose eco del artículo 32, 3 de la Ley 44/1967, que regula el derecho a la libertad en materia religiosa. Sobre este particular creemos lo siguiente:

a') Por lo expresado en la segunda reflexión ecuménica (cf. núm. 6, b, de este estudio), el Estado precisa para asegurar la validez del matrimonio civil que le conste el auténtico abandono de la religión católica de los contrayentes, en el caso que hayan sido católicos. A este fin ha redactado el artículo 245 antes mencionado.

b') A efectos civiles —caso que los tenga— del abandono de una religión, el Estado tendría que conformarse con una declaración expresa del interesado.

c') Esta declaración expresa del interesado ha de considerarse como auténtica, ya que el solo hecho de declarar que no profesa o ha abandonado una determinada confesión religiosa, ya es prueba feaciente de no profesión o abandono, si consideramos las exigencias de la fe y su testimonio, en el caso que comentamos de recibir el sacramento del matrimonio o bien contraer solamente matrimonio civil.

d') No queda manifiesta suficientemente la función del ministro competente de la religión abandonada. Consiste quizás en una función de tener conocimiento del abandono por parte de un miembro de su comunidad religiosa? Si es así. ¿No debería tenerlo ya como pastor que es o por otros caminos? ¿Facilita acaso una función de control y oposición a tal abandono? Semejante función estaría muy lejos de la auténtica libertad religiosa y el Decreto comentado no lo explicita en ningún artículo.

j) El peligro de identificación, de *fichaje de los no-católicos* a que se presta la nueva reglamentación, por parte de la Iglesia católica de cuantos la han abandonado, aparece solamente en las grandes ciudades en donde por lo general las personas son poco conocidas. Pero en las pequeñas ciudades y especialmente en los pueblos, por ser bien conocida la gente, esta identificación a que alude la Editorial de la Revista Carta Circular (núm. 210, julio-agosto 1969), existiría igualmente prescindiendo de semejante reglamentación, pues en aquellos lugares sería notorio y público el matrimonio civil de los contrayentes que abandonaron la religión católica. Creemos que en este caso es preciso cambiar la mentalidad a la que alude la editorial mencionada —correspondiendo un papel importante a la Iglesia católica en esta tarea—, pues las personas pueden ser perfectos ciudadanos siendo católicos, evangelistas, luteranos..., sin que las creencias religiosas motiven discriminaciones de carácter social, profesional o político.

Barcelona, 7 de septiembre de 1969.